

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012	SANTIAGO OCHMANN	FECHA RESOLUCIÓN: 28/03/12
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve se CONFIRMA la respuesta impugnada.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

En México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0141/2012**, interpuesto por Santiago Ochmann en contra de la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil doce, a través del sistema electrónico INFOMEX y con el folio 0403000222711, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito respetuosamente al Jefe Delegacional, Mario Alberto Palacios, me informe si de conformidad con el Artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ya notificó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre las irregularidades, anomalías o violaciones que detectó la Delegación Benito Juárez en ejercicio de las funciones del director responsable de obra y/o corresponsable de la obra que se está realizando en Uxmal 543 Col. Vertiz Narvarte Delegación Benito Juárez México DF CP 03600.

Lo anterior debido a que en el predio en cuestión, se realizó el registro de la manifestación en la modalidad de modificación, cuando en realidad se trata de una obra nueva con una excavación con profundidad mayor 1 metro.

Además, el Director Responsable de Obra, no respetó el estado de suspensión que fue impuesto al predio en cuestión el día 4 de mayo de 2011, y que conforme a información que he obtenido de la Delegación Benito Juárez nunca fue retirado, sin embargo entre el 4 de mayo de 2011 y el 28 de septiembre de 2011 (fecha de clausura) los trabajos no se detuvieron, pasando entonces el predio de estar en una demolición total, a un edificio nuevo con estacionamiento subterráneo (sótano), un primer nivel de estacionamiento y un segundo nivel de departamentos.

Yo entendería que La Delegación Benito Juárez aun no iniciara dicho trámite, debido a que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en ese Ente, Rigoberto J. Carmona Roano, no hubiera informado al Jefe Delegacional Palacios de las

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

irregularidades, sobre todo en vista de que el Director Rigoberto Carmona considera ocioso revisar a fondo el expediente relacionado con Uxmal 543 Col. Vertiz Narvarte.

En efecto, el Director Rigoberto Carmona informó a la Lic. Juana Torres Cid, a través de oficio DDU/1235/2011, que considera ocioso revisar a fondo el expediente relacionado con Uxmal 543 Col. Vertiz Narvarte.

Además, el registro de la manifestación de construcción RBJB-0085-11 se realizó con una "Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo" que no fue expedida ni existe en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Sobra mencionar que todas estas irregularidades son del conocimiento de servidores públicos de alto rango de la Delegación Benito Juárez.

Datos para facilitar su localización

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE JULIO DE 2010

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda;

II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación;

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

V. Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas;

VI. Vigilar y coordinarse con la Secretaría en materia de paisaje urbano y contaminación visual;

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, siempre que esta atribución no se encuentre atribuida a otro órgano, dependencia o entidad de la Administración Pública;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

VIII. Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y

*IX. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
..." (sic)*

II. El veintitrés de enero de dos mil doce, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Ente Obligado notificó el oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/339/2012, de la misma fecha, que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000222711, de fecha 09 de Enero del año en curso, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información que proporciono la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación.

Así mismo y por lo que respecta a su solicitud consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

De acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Delegación, proporcionada por la Dirección citada en líneas que anteceden, asevero lo siguiente:

Como se le ha informado en otras ocasiones, mediante oficio No. UDMLEC/2539/2011, se envió el expediente folio FBJ-0323-11, integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con registro RBJB-008.5-11, concerniente al predio localizado en Uxmal, número 543, Colonia Vertíz Narvarte, Delegación Juárez a la Dirección Jurídica de este Órgano Político Administrativo, a efecto de que se ejercite las acciones legales que conforme a derecho correspondan, debido a que con el diverso DRPP/3109/2011, la Directora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal señala que mediante el similar SEDUVI/DA/SRM/806/2011 signado por el Subdirector de Recursos Materiales de esa Secretaría comunica que no fue posible validar que la Constancia de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio 002945 de fecha 25 de enero de 1991 correspondiera al predio que nos ocupa, por tal motivo no se han ejercitado las acciones previstas en el artículo 8 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en tanto no se tenga una resolución que emita la Dirección Jurídica

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

referida en la que se pronuncie la situación legal de los documentos que lo integran.

No se omite el indicar que los procedimientos administrativos CV/OV/150/2011 y PA/OB/N/073/2011, instaurados para el inmueble ubicado en la Calle Uxmal, número 543, colonia Vertiz Narvarte, en esta Jurisdicción, no han causado estado, por lo cual estos se encuentran reservados de conformidad con el Acuerdo 140/2011-E, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia Delegacional, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2011, celebrada el 12 de Agosto del año en curso; y el Acuerdo 189/2011-E, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia Delegacional, en la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria 2011, celebrada el 19 de Octubre del año en curso...” (sic)

III. El treinta de enero de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que el Ente Obligado no le informó lo solicitado, esto es, si el Jefe Delegacional ya notificó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las irregularidades en que incurrió el Director Responsable de Obra de la construcción que se está realizando en Uxmal 543 Colonia Vertiz Narvarte, de conformidad con lo señalado por el artículo 8, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

IV. El uno de febrero de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y acordó la admisión de de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

V. El diez de febrero de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/791/2012, de la misma fecha, en el cual precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, asimismo, formuló alegatos, en los cuales ratificó el contenido de la respuesta impugnada, finalmente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El trece de febrero de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido, y acordó lo conducente respecto de las pruebas que ofreció. Asimismo, en cuanto a sus alegatos, se le informó que los mismos se tendrían por formulados en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante correo electrónico del veinte de febrero de dos mil doce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley, precisando irregularidades respecto de la obra ubicada en calle Uxmal, número 543, en la Colonia Vertiz Narvarte, por lo que considera que existen suficientes elementos sobre las irregularidades cometidas por el Director Responsable de Obra de la misma, para que la Delegación Benito Juárez haya notificado o informado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

VIII. Por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, mismos que presentó al momento de rendir su informe de ley; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once-, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causas de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

que la respuesta cumplió con los requerimientos contenidos en la solicitud de información motivo por el cual, considera que el presente medio de defensa quedó sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Ello porque, en los términos planteados, su requerimiento implica el estudio de fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P. /J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación***

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones vertidas, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el ahora recurrente de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
<p>De conformidad con el Artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ya notificó la Delegación Benito Juárez a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre las irregularidades, anomalías o violaciones que detectó en ejercicio de las funciones, del Director de Obras de la construcción ubicada en calle Uxmal, número 543, en la Colonia Vertiz Narvarte</p>	<p>De conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano</p> <p><i>“...mediante oficio No. UDMLEC/2539/2011, se envió el expediente folio FBJ-0323-11, integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con registro RBJB-008.5-11, concerniente al predio localizado en Uxmal, número 543, Colonia Vertíz Narvarte, Delegación Juárez a la Dirección Jurídica de este Órgano Político Administrativo, a efecto de que se ejercite las acciones legales que conforme a derecho correspondan, debido a que con el diverso DRPP/3109/2011, la Directora del Registro de los Planes y Programas de a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal señala que mediante el similar SEDUVI/DA/SRM/806/2011 signado por el Subdirector de Recursos Materiales de esa Secretaría comunica que no fue posible validar que la Constancia de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con número de follo 002945 de fecha 25 de enero de 1991 correspondiera al predio que nos ocupa, por tal motivo <u>no se han ejercitado las acciones previstas en el artículo 8 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en tanto no se tenga una resolución que emita la Dirección Jurídica referida en la que se pronuncie la situación</u></i></p>	<p>Único. El Ente no informó lo solicitado.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

	<u>legal de los documentos que lo integran.</u>	
	...	

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico INFOMEX, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada, al referir que la misma cumplió con el requerimiento solicitado y haber actuado apegado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Previo al estudio de la respuesta impugnada y del agravio hecho valer por el ahora recurrente respecto de la misma, este Órgano Colegiado estima pertinente citar el contenido de los artículos 3, fracciones XVI y XXX, 4, fracciones III y IV, y 8, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra estipulan lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XVI. Jefes Delegacionales: Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

...

III. La Secretaría;

IV. Los Jefes Delegacionales; y

...

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

VIII. Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y

...

De conformidad con los preceptos transcritos, se concluye lo siguiente:

- Tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como los Jefes Delegacionales son consideradas como autoridades en materia de desarrollo urbano.
- Los Jefes Delegacionales tienen, entre sus atribuciones, la de informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables.

Con base en la última disposición transcrita, es imperioso resaltar que el recurrente formuló su solicitud de información, de manera categórica, respecto a si el Jefe Delegacional en Benito Juárez había informado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de omisiones del Director de Obra, de la construcción ubicada en la Calle de Uxmal número 543, Colonia Vértiz Narvarte.

De la lectura efectuada a la respuesta contenida en el oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/339/2012, del veintitrés de enero de dos mil doce, se advierte que el Ente Obligado refirió categóricamente lo siguiente:

- El expediente FBJ-0323-11 fue integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con registro RBBJ-008.5-11, concerniente al predio localizado en la calle Uxmal, número 543, Colonia Vértiz Narvarte.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

- No se han ejercitado las acciones previstas en el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Que no se ejercería dicha atribución, en tanto no se tuviera una resolución emitida por la Dirección Jurídica de la propia Delegación Benito Juárez, en la que se determinara la situación legal de los documentos que la integran, respecto del expediente folio FBJ-0323-11.

Con base en dicha respuesta del Órgano Político Administrativo, el ahora recurrente impugnó la respuesta al considerar que el Ente Pbligado no atendió su requerimiento de información, sin embargo, como se advierte de la propia respuesta, la Delegación Benito Juárez formuló pronunciamiento catogórico y puntual al respecto, **al referir que no había ejercitado las acciones previstas en el artículo 8**, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señalando las razones por las cuales no lo ha hecho [en tanto no se tuviera una resolución, emitida la Dirección Jurídica de la propia Delegación Benito Juárez, en la que se determinara la situación legal de los documentos que la integran respecto del expediente folio FBJ-0323-11].

Por lo expuesto a juicio de éste Órgano Colegiado se considera que la respuesta al requerimiento de información fue categórica, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, en relación con las manifestaciones vertidas por el recurrente, tendientes a demostrar posibles actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez, en atención al predio de su interes, se comunica al particular que al no ser manifestaciones que sean competencia de este Instituto en cuanto al ejercicico de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

su derecho de acceso a información pública, este Órgano Colegiado deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante la vía y autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta impugnada.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SANTIAGO OCHMANN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0141/2012

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil doce, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**